

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58408

CAUSA N° 8065/2023 – SALA VII – JUZGADO N° 56

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “GONZÁLEZ, CARLINA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 23 de noviembre de 2022 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se resolvió que la trabajadora no presenta incapacidad como consecuencia del accidente de fecha 14 de diciembre de 2021-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La recurrente dice agravarse porque la Juez *a quo* consideró desierto el recurso interpuesto y confirmó la resolución dictada por la Comisión Médica Nro. 10. Afirma que el pronunciamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia, en tanto que no respeta lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, de modo que imposibilita un debido proceso que reconozca y respete los derechos de raigambre constitucional. Sostiene que el decisorio resulta arbitrario, por cuanto veda a las víctimas la posibilidad de obtener la reparación indemnizatoria, a la par que asevera que el trámite administrativo previo solo de justifica si se lo considera como una opción voluntaria y siempre y cuando se garantice la posibilidad de una posterior revisión judicial amplia.

Desde otro ángulo, objeta el decisorio por cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad articulado, a la par que sostiene que en su apelación explicó debidamente el perjuicio que le causó el accidente y, asimismo, especificó las incapacidades que porta y fundó correctamente la petición, de modo que el recurso interpuesto, contrariamente a lo decidido, resultó concreto y preciso.

También se queja porque -según señala- la Magistrada de grado le negó la posibilidad de conseguir que un perito auxiliar de la justicia ordene la práctica de los estudios complementarios correspondientes, a fin de determinar la incapacidad que presenta como consecuencia del hecho que motiva su reclamo. Cuestiona, asimismo, la imparcialidad de los médicos pertenecientes a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, al respecto, arguye que la Sentenciante pretende otorgar autoridad de sentencia

USO OFICIAL



definitiva al dictamen médico, en clara inobservancia de los derechos del trabajador.

Finalmente, cita precedentes jurisprudenciales que entiende aplicables al caso, a la vez que solicita que se revoque lo decidido en grado y que se designe un perito médico, a fin que determine el real porcentaje de incapacidad que presenta como consecuencia del accidente sufrido.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que, en mi opinión, los agravios expresados no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la L.O., desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que la recurrente se limita a alegar en forma por demás dogmática y genérica que el pronunciamiento de grado vulnera sus garantías constitucionales y que el procedimiento instituido ante la Comisión Médica lesiona las reglas del debido proceso, sin exponer argumento alguno de rigor que, en concreta referencia a las constancias de la presente causa, cuestione en debida forma las conclusiones que surgen del dictamen emitido por la Comisión Médica Nro. 10 y sin explicar tampoco de qué modo la nueva evaluación médica que pretende evidenciaría las lesiones que aduce y que no fueron detectadas en la audiencia médica, sobre cuya base se emitió el dictamen que dio sustento a la resolución recurrida.

Concretamente, el apelante no se hace cargo ni en modo alguno refuta el dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 66/68 del expediente administrativo, en el que el organismo concluyó, con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en las actuaciones, el examen físico y otros estudios complementarios practicados, que la accionante no presenta secuelas físicas derivadas del accidente denunciado. En tal sentido, cabe destacar que, en el dictamen de referencia, se explicó que la examinada presentó una lumbalgia post caída, sin secuelas como consecuencia del siniestro denunciado, en tanto que, a la inspección, el tono, el trofismo y la fuerza muscular se encuentran conservados y no se evidenciaron limitaciones en la movilidad ("COLUMNA DORSOLUMBAR: Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo patelar derecho: normal. Reflejo aquiliano derecho: normal. Reflejo patelar izquierdo: normal. Reflejo aquiliano izquierdo: normal. Signo de Lasegue derecho: negativo. Signo de Wasserman derecho: negativo. Signo de Lasegue izquierdo: negativo. Signo de Wasserman: izquierdo: negativo. Movilidad: Flexión: 0° - 90°. Extensión:



*Poder Judicial de la Nación*

0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 30°. Rotación Izquierda: 0° - 30°. Inclinación Derecha: 0° - 20°. Inclinación Izquierda: 0° - 20°.”).

En tales términos, como dije, no encuentro que los argumentos expuestos en el memorial de agravios presenten habilidad para revertir lo resuelto, puesto que, contrariamente a lo alegado, no se advierten detectadas limitaciones funcionales en la zona afectada y en tanto que la recurrente se circunscribe a calificar a la sentencia en crisis como injusta y a cuestionar el procedimiento que estatuye la ley 27.348, sin aportar fundamento alguno que demuestre que los profesionales que la revisaron hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado físico. Tampoco la recurrente precisa en qué consistirían los errores de hecho o de derecho que –según dice- presenta el dictamen y que genéricamente señala, ni tampoco indica las circunstancias concretas de la causa que autorizarían a proyectar lo resuelto en los precedentes jurisprudenciales invocados sobre la situación planteada en autos.

A todo evento, destaco que la evaluación médica luce suscripta por la trabajadora y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado (v. fs. 61/63) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. S.R.T. Nro. 179/15.

A lo anterior he de agregar que las consideraciones y argumentaciones que expone la apelante en su tercer agravio a fin de dar sustento a su recurso, en cuanto refiere que “...agravia a esta parte que se niegue la posibilidad de que un perito médico auxiliar de la justicia revise a la Sra. CHAILE, MARINA SOLEDAD, realizándole los estudios médicos correspondientes...”, en nada se condicen con las constancias del presente proceso, a poco que se advierta que la reclamante de autos es Carlina GONZÁLEZ, de modo que lo alegado no corresponde a la actora de la presente causa. En tales términos y en tanto que, como dije, la recurrente no refuta las constancias específicas sobre las que la Judicante de grado sustentó su postura, en mi óptica, lo alegado en el recurso carece de toda eficacia para modificar el resultado del litigio.

Por todo lo expuesto y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, a mi juicio corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado de la reclamante al momento del examen físico y, desde mi opinión, se observa que sus conclusiones se derivan de un

USO OFICIAL



razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, en mi óptica, despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad que refiere la recurrente en su memorial de agravios respecto del sistema instituido en la ley 27.348, pongo de relieve que, en mi opinión, su tratamiento ha devenido abstracto, desde que, en definitiva, las normas impugnadas regulan la vía procesal que permite la revisión judicial del procedimiento administrativo establecido ante las Comisiones Médicas y, en ese marco, debe notarse que la propia quejosa accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, sin objetar oportunamente el sistema de referencia.

En suma, sugiero que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada pues, en función de lo expuesto, no encuentro mérito en la causa para admitir la producción de las pruebas que se solicitan en el memorial de agravios.

III. Sin perjuicio de la forma en la que se resuelve el recurso y habida cuenta que, de las actuaciones administrativas, surge que la aquí demandada reconoció el accidente y otorgó a la accionante las prestaciones en especie que prevé la ley 24.557, propongo que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado, en tanto que estimo que la accionante pudo considerarse asistida de mejor derecho a formular su queja del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

